



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745320180005826

Procedimiento PABREVIADO 817/2018 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DON ANDRES TALLAFIGO LANGA

Procurador: DON CARLOS BUXO NARVAEZ

Admon. Demandada/1: EXGMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados:

Demandado/2: "ASEGURADORA SEGURCAIXA" (ASEGURADORA AYTO. MALAGA)

Letrados: JAVIER LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA

Procurador: INMACULADA JIMENEZ LORENTE

SENTENCIA Nº 272/2019

En la Ciudad de Málaga, a 24 de mayo de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 817/2018, interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de su hijo menor [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Buxó Narváez y asistida por el Letrado Sr. Tallafigo Langa, contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga de 8 de octubre de 2018, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 30 de junio de 2017, expediente nº 229/17, en relación con los daños sufridos por la caída padecida el día 30 de junio de 2017, por los que solicita una indemnización resarcitoria que asciende a un total de 27.786 euros, representada y asistida la Administración demandada por el Letrado Municipal y la empresa aseguradora "Segurcaixa" debidamente representada por



su Procuradora y defendida por su Letrada, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue deducida el día 21 de diciembre de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Por Decreto de 28 de enero de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 23 de mayo de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada de las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por la recurrente el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga de 8 de octubre de 2018, notificado



el día 22 de octubre de 2018, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 30 de junio de 2017, expediente nº 229/17, en relación con la caída sufrida por su hijo menor [REDACTED] el día 30 de junio de 2017, sobre las 20 horas, en la plaza sita en Avenida Arroyo de los Ángeles nº 93 de Málaga cuando se encontraba jugando con su hermana y primos al pilla-pilla tropezando y cayendo sobre unos hierros que sobresalían sobre el nivel del suelo que eran los restos de una papelera arrancada que se encuentra situada junto a la subida de unas escaleras, lo que le produjo unas lesiones graves a la altura de la rodilla izquierda consistentes en tres heridas de entre 7 y 10 cms. de longitud y de entre 1 y 2 cms. de ancho, que supusieron que la actora junto con su hermano [REDACTED] decidiese acudir inmediatamente con el menor, sin previa denuncia policial, al Servicio de Urgencias del cercano Hospital Materno Infantil donde lo intervinieron quirúrgicamente aplicándole grapas e hilos de sutura, las cuales han sido valoradas por un informe médico del [REDACTED] [REDACTED] de 28 de septiembre de 2017 en 27.786 euros, si bien el mismo ha sido matizado por el informe médico de la parte demandada emitido por el [REDACTED] de 2 de enero de 2018 (20 días de perjuicio básico y 6 puntos por perjuicio estético).

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración



Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida, condenando al Ayuntamiento de Málaga al pago de la indemnización por las lesiones y secuelas sufridas por el menor [REDACTED] que asciende a 27.786 euros más los intereses que procedan, con expresa imposición de las costas devengadas a la Administración demandada.

El Letrado del Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, solicita el dictado de sentencia desestimando la demanda con confirmación de la resolución municipal impugnada por ser ajustada a Derecho y, subsidiariamente, que se module la indemnización reparatoria en un 50% en los términos indicados en el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 598/18, de 12 de septiembre de 2018.

La Procuradora de la entidad "Segurcaixa, Adeslas", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección técnica, insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda por ser la resolución recurrida ajustada a Derecho, adhiriéndose a la tesis procesal mantenida por el Consistorio demandado.

TERCERO.- "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de



1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), derogada por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y



el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25



febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que basta para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha





generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los





particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procede aplicar toda la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el supuesto de autos, queda acreditado y así se declara de una valoración conjunta de la prueba documental, testifical y pericial practicada, concretamente, el informe de urgencias de 6



de mayo de 2017 (folio 4 del expediente administrativo), las fotografías del lugar (folios 8-9), la declaración testifical a presencia judicial de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] el informe pericial médico de parte del [REDACTED] [REDACTED] de 28 de septiembre de 2017, el informe pericial aportado por la parte demandada emitido por el [REDACTED] de 2 de enero de 2018 y el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 598/18, de 12 de septiembre de 2018 (folios 72-87), que sobre las 20 horas aproximadamente del día 6 de mayo de 2017, el hijo menor [REDACTED] de la recurrente sufrió una caída al suelo en la plaza sita en Avenida Arroyo de los Ángeles nº 93 de Málaga cuando se encontraba jugando con su hermana y primos al pilla-pilla tras tropezar y caer sobre unos hierros que sobresalían sobre el nivel del pavimento que eran los restos de una papelera arrancada que se encuentra situada junto a la subida de unas escaleras, lo que le produjo unas lesiones graves a la altura de la rodilla izquierda consistentes en tres heridas de entre 7 y 10 cms. de longitud y de entre 1 y 2 cms. de ancho, que supusieron que la actora junto con su hermano Luis decidieran acudir con el menor inmediatamente, sin previa denuncia policial, al Servicio de Urgencias del cercano Hospital Materno Infantil donde lo intervinieron quirúrgicamente en un primer momento aplicándole grapas e hilos de sutura, habiendo necesitado el posterior tratamiento de recuperación sanitaria, siendo valorados los daños corporales en 27.786 euros, según el informe médico pericial evacuado por el mencionado [REDACTED] [REDACTED] ratificado a presencia judicial, a diferencia del



dictamen del [REDACTED] por lo que ostenta mayor valor probatorio aquél que éste, centrándose la cuestión litigiosa en determinar si el hijo menor de la actora [REDACTED] ha sufrido un perjuicio patrimonial, individualizado y antijurídico como consecuencia del mal estado de la pavimentación de la acera, que se haya traducido en una lesión jurídica a modo de daño emergente y/o lucro cesante, que deba ser reparada de forma integral por la Administración Municipal.

OCTAVO.- La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente



señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos, resultando en el supuesto de autos que la recurrente deambula por un lugar previsto y adecuado para ello como es la parte de la calle consistente en la acera habilitada para el tráfico peatonal, incluidas las plazas, por lo que en principio las consecuencias perniciosas se deben considerar imputables a la Administración Municipal demandada al consistir en un mero tráfico peatonal por la plaza de la Avenida Arroyo de los Ángeles nº 93 de Málaga al caer al suelo sobre unos hierros que sobresalen sobre el nivel del suelo y que eran los restos metálicos de una antigua papelera que habría sido arrancada de cuajo, sin que ya existiese la misma, los cuales eran difícilmente visibles dada su ubicación y que tan sólo han sido doblados y no eliminados a fecha actual, a pesar del lamentable suceso acaecido, sin que los mismos estuviesen señalizados de alguna manera, pudiendo incluso llegar a repetirse el desgraciado acontecimiento.

NOVENO.- De esta manera, el actuar del hijo de la recurrente no recae en el plano de la exclusiva responsabilidad individual o personal de la persona que deambula por el lugar que está especialmente destinado al tránsito peatonal y que debe contar con las adecuadas condiciones por parte de la Administración Consistorial en el estado de la pavimentación y de la seguridad en su normal uso común general, tal y como lo entiende el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 598/18, de 12 de septiembre de 2018, por todo lo cual hay que concluir que los





desperfectos existentes en dicha zona de la plaza fueron la causa directa, eficiente y suficiente para provocar el accidente (STSJ de Navarra de 1 de diciembre de 2000), todo lo cual pone de relieve que confluye el inexorable nexo causal entre el hecho determinante del daño sufrido y la actuación de la Administración, como asevera el referido Dictamen del Consejo Consultivo andaluz, con independencia de que la desafortunada caída tuviese lugar a las 20 horas aproximadamente del día 6 de mayo de 2017, esto es, a plena luz del día, ya que el estado defectuoso de conservación de la plaza al existir tales restos metálicos de una papelera inexistente tiene entidad suficiente para ocasionar los daños corporales al hijo de la actora, tal y como lo entiende el citado Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (página 15/16),

DÉCIMO.- Ahora bien, ello no obsta la exigencia de una mínima y debida diligencia en el deambular dirigida a comprobar la existencia de tales hierros que eran visibles o apreciables (según la terminología del Consejo Consultivo de Andalucía) y por ello evitables, al menos en cierta medida, máxime cuando la recurrente vive junto al lugar de los hechos y debería estar familiarizada con la existencia de tal irregularidad (folio 85 del expediente), por lo que podría y debería haber indicado a su hijo y demás menores que jugaban que no lo hiciesen por donde se encontraban tales hierros, habiéndose despreocupado al parecer del riesgo objetivo existente al encontrarse hablando o charlando apaciblemente con sus familiares, todo lo cual determina la aplicabilidad de la denominada doctrina jurisprudencial de la





<<conurrencia de culpas>> a fin de efectuar un reparto equitativo entre los diferentes agentes que intervienen en la producción del daño (STS de 12 de mayo de 1982 y de 7 de julio de 1984, entre otras), debiendo moderarse la cuantía indemnizatoria atendiendo a las circunstancias concluyentes conforme a la prueba practicada.

UNDÉCIMO.- En definitiva, pues, tales consecuencias perniciosas no se pueden considerar imputables única y exclusivamente a la Corporación Municipal demandada, ya que posible y probablemente de haber deambulado el hijo de la actora con una actitud plenamente diligente, prudente y con la adecuada atención se podría haber minorado o reducido el resultado lesivo, dado que dada su residencia habitual en la cercanías debería conocer plenamente la existencia de esos hierros que sobresalen del nivel del suelo, reputando en consecuencia que confluye concurrencia de culpas que debe moderar la responsabilidad patrimonial administrativa en el sentido de que el 50% corresponde al Ayuntamiento demandado, como indica el propio Consejo Consultivo de Andalucía en el mentado Dictamen (página 15/16), porcentaje aplicable a la valoración pericial del daño corporal padecido por el hijo de la actora según el informe médico del [REDACTED] de 28 de septiembre de 2017 (doc. nº 5 de la demanda), ratificado a presencia judicial, conforme al que la reparación indemnizatoria asciende a 27.786 euros, por todo lo cual procede estimar parcialmente la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y





anular la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho de la recurrente a que le sea abonado por el Ayuntamiento de Málaga la cantidad de 13.893 euros (50% de 27.786 euros) más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en sede administrativa que tuvo lugar el día 30 de junio de 2017 hasta la notificación de la presente Resolución.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **estimar y estimo parcialmente** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de su hijo menor [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 817/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, anulándola por no ser ajustada a Derecho, declarando su derecho a que el **Excmo. Ayuntamiento de Málaga** le abone la cantidad de **13.893 euros**





más los intereses legales desde la fecha de la reclamación patrimonial que tuvo lugar el día 30 de junio de 2017 hasta la notificación de la presente Resolución. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 27.786 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-